

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: LAURA CAMILA HERRERA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN	: 25269-31-84-002-2018-00250-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veinticinco de abril dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por la parte demandante por medio de su apoderado, contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 18 de febrero de 2021, a través del cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúos. Recurso radicado en este Tribunal el 28 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que estuvo conformada por FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ y LAURA CAMILA HERRERA FERNÁNDEZ, el 13 de agosto de 2020 se practicó diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa social, en la cual cada uno de los apoderados de las partes presentó su inventario con los avalúos correspondientes (archivos 6, 7, 13 y 15 C-3).

2. En el PASIVO el demandante inventarió, entre otros, crédito a favor de CARLOS JULIO ALONSO LEÓN, pagaré 001, por valor de \$30.000.000; y crédito a favor de JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, letra de cambio, por valor de \$10.000.000 (archivo 7 C-3).
3. En la misma audiencia la demandada a través de su apoderada, objetó las citadas partidas indicando que un día antes de la audiencia aparecen dos obligaciones que no conocía la demandada; que de tales deudas el demandante nunca le informó a la demandada; que uno de los acreedores es el mejor amigo del demandante; además la demandada no recibió dinero alguno; la señora juez a quo procedió a suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 501 del C.GP., entre ellas, el interrogatorio del demandante y los testimonios de JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA y CARLOS JULIO ALONSO LEÓN, quienes debían allegar los títulos valores que dieran cuenta de sus acreencias, para lo cual fijó como fecha para audiencia el 24 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m. (archivo 7 C-3).
4. En audiencia del 24 de septiembre de 2020, la señora juez a quo dejó constancia que el demandante, su apoderado y testigos no se hicieron presentes; que no se presentó ninguna petición de aplazamiento; que en audiencia anterior el apoderado y el demandante se habían conectado a la audiencia; que en atención a la citada inasistencia la audiencia no tenía objeto alguno, máxime cuando el demandante y su apoderado habían sido notificados de la audiencia convocada; en consecuencia dio por finalizada la audiencia (archivos 23 y 24 C-3).
5. En proveído de fecha 18 de febrero de 2021 la señora juez a quo resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, considerando que prosperaba la objeción propuesta por la demandada frente a las deudas relacionadas por el demandante a favor de CARLOS JULIO ALONSO LEÓN y JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, por cuanto no se demostró que los dineros adeudados hubieran sido destinados para satisfacer necesidades domésticas o que se hubieran invertido en aras de acrecentar el patrimonio de la sociedad conyugal, tal como lo dispone el artículo numeral 2° del

artículo 1796 del Código Civil y el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 (archivo 26 C-3).

6. Contra esta decisión el demandante a través de su apoderado, formuló recurso de apelación, argumentando que el día en que se realizaría la audiencia de práctica de pruebas, 24 de septiembre de 2020, no recibió comunicación alguna para iniciar la audiencia en comento; que al llegar la hora y ver que no se encontraba el link de la reunión se dio a la tarea de buscar afanosamente el teléfono del contacto del despacho, cuestión que le tomó tiempo y cuando logró comunicación la auxiliar del juzgado le informo que la juez ya había cerrado la audiencia; que en forma inmediata, 9:37 a.m., envió un correo electrónico al juzgado informando que las partes se encontraban esperando el enlace para la audiencia; que el demandante también envió correo electrónico en tal sentido a las 9:50 a.m.; que envió solicitud de programación de nueva fecha explicando lo sucedido, pero en auto de fecha 10 de noviembre de 2020 la señora juez a quo negó su petición; que es este el momento procesal oportuno para que el superior pueda no solo verificar la legalidad del auto que aprueba o imprueba los inventarios y avalúos, así como el acervo probatorio, fáctico y jurídico sobre el cual reposa la decisión tomada por el juzgado; que al no adelantarse la audiencia de pruebas con la participación de la parte demandante a pesar de haber estado listos, sin comunicación telefónica y virtual se vulnera el debido proceso del demandante; que el objetivo de la audiencia programada para el 24 de septiembre de 2020 era presentar los testimonios de los acreedores y documentación relacionada que demuestran que los dineros fueron destinados para el arreglo del apartamento del matrimonio, el pago de la universidad de la demandada, adquisición de bienes muebles y enseres que la parte demandada reclama y para el viaje de luna de miel de la pareja, acervo probatorio que se le presentaría a la juez de conocimiento en la audiencia que se negó a realizar. Solicita revocar el auto atacado y ordenar que se realice la audiencia en la cual se recolecten las pruebas que se decretaron y se pronuncie nuevamente sobre las objeciones solicitadas. (archivo 28 C-3).

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero referirse a las dificultades indicadas por el apoderado del demandante para asistir a la audiencia programada para el 24 de septiembre de 2020, frente a lo cual advierte el Tribunal que el togado debió alegar la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 C.G.P., siendo ese el escenario adecuado para debatir lo ocurrido en la mentada audiencia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020 de 11 de septiembre de 2020, radicado No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

*“Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, **podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.**” (Resaltado por el Tribunal)*

Como se observa, este no es el escenario propicio para debatir las circunstancias que rodearon la inasistencia del apoderado del demandante a la audiencia del 24 de septiembre de 2020, por lo que el Tribunal se ocupara de definir si los pasivos objetados deben o no ingresar a la sociedad conyugal.

De entrada, se debe recordar que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión o de una sociedad conyugal o de

una sociedad patrimonial, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en el trámite de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y valuados. Y si se trata de liquidar también la sociedad patrimonial, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad y cuáles son propios de los compañeros.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 501 C.G.P., pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

Determina el inciso 3º de la regla 1ª del artículo 501 del Código General del Proceso, que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*.

Acorde con el contenido del precepto, puede decirse que las obligaciones que están llamadas a integrar el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial según se trate, son aquellas que: i) Que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y ii) Las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con relación a los primeros créditos, vale decir, los que consten en documento que preste mérito ejecutivo, en el evento en que sean objetados, “...las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°”, vale decir, previa práctica de pruebas a solicitud de parte y de las que de oficio se estimen pertinentes.

Valga destacar de otra parte, que en el evento de objeción de las deudas inventariadas, dos aspectos esenciales deberán ser acreditados: i) que la obligación conste en documento que preste mérito ejecutivo y ii) que se trate de deudas sociales, tal como se desprende de la regla 3ª del artículo 501 C.G.P. al preceptuar que: “*Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere ...*” Por manera, que la obligación inventariada para que sea incluida en el pasivo social, no basta que conste en documento que preste mérito ejecutivo sino además que se trate de deuda social.

Visto lo anterior, lo primero que se precisa es que en el auto motivo de apelación, se **excluyó** del pasivo las deudas contraídas por el demandante con CARLOS JULIO ALONSO LEÓN, según pagaré 001, por valor de \$30.000.000 y

con JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, letra de cambio, por valor de \$10.000.000, por cuanto no se demostró que los dineros adeudados hubieran sido destinados para satisfacer necesidades domésticas o que se hubieran invertido en aras de acrecentar el patrimonio de la sociedad conyugal, tal como lo dispone el artículo numeral 2° del artículo 1796 del C.C., y el artículo 2° de la Ley 28 de 1932.

Frente a los mencionados pasivos, encuentra el Tribunal que la existencia de dichos créditos no se demostró, véase que, en audiencia del 13 de agosto de 2020 (archivo 7), ante la objeción presentada por la demandada mediante apoderada, la señora juez a quo decretó como prueba de oficio el testimonio de los acreedores, esto es, de CARLOS JULIO ALONSO LEÓN y JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, quienes debían presentar los títulos ejecutivos indicados por el demandante, y una vez presentados los títulos ejecutivos, la señora juez a quo decidiría sobre el dictamen pericial solicitado por la demandada a fin de establecer la antigüedad de tales documentos, empero a la audiencia de práctica de pruebas, llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, no se hizo presente el apoderado del demandante, el demandante ni los testigos, por lo que no se incorporaron legalmente los títulos valores que dieran cuenta de los pasivos relacionados por el demandante y objetados por la demandada, por ende no se cumple con el primero de los requisitos arriba enunciados, esto es, que *“consten en título que preste mérito ejecutivo”*

Y si bien el apoderado del demandante, el 17 de septiembre de 2020 (archivo 12 y páginas 45 a 49 archivo 15 C-3), antes de la mentada audiencia del 24 de septiembre de 2020, allegó memorial con anexos, es decir, pagaré a favor de CARLOS JULIO ALONSO LEÓN y letra de cambio a favor de JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, se destaca que la señora juez a quo en audiencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 13 de agosto de 2020, fue

clara al indicar que los títulos valores que dieran cuenta de los pasivos relacionados por el demandante, debían ser aportados en audiencia del 24 de septiembre de 2020, por los acreedores, esto es, por CARLOS JULIO ALONSO LEÓN y JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, a quienes recibiría testimonio, empero como ninguno de los citados asistió a dicha audiencia, los títulos valores no fueron incorporados al plenario.

Recuérdese que, acreditada la existencia de un crédito vigente al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, se decidirá si corresponde o no a la sociedad conyugal o patrimonial de acuerdo con la objeción planteada por la contraparte.

Se sigue de lo dicho, que los pasivos relacionados por el demandante y objetados por la demandada, carecen de soporte documental, esto es, títulos que presten mérito ejecutivo, por lo que se deben excluir del pasivo.

En conclusión, la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas a la parte demandante (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4964121bac1b61029da9c3adc0d6f4072ec9619b0fc229afad480a3d3160ffa7**

Documento generado en 25/04/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>